ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDISON HERNÁN NOVA PEDRAZA

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

- Dirección General Unidad Administrativa Especial - Subdirección de

Gestión del Empleo Público

EDISON HERNÁN NOVA PEDRAZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.772.016 de Armenia - Quindío, actuando en nombre propio, de manera muy respetuosa presento ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ, Dirección General Unidad Administrativa Especial - Subdirección de Gestión del Empleo Público - JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO, identificado con C.C. No. 79.905.768, por vulnerar mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, así como los principios de MÉRITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ, con fundamento en los siguientes:

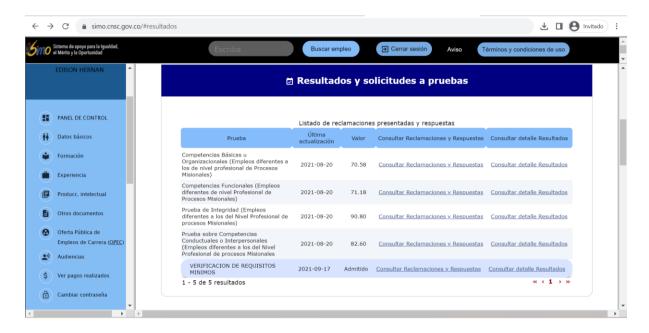
I. HECHOS

PRIMERO. Integro la lista de elegibles vigente del proceso de selección Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, de la OPEC 126562, correspondiente al empleo GESTOR III código 303 Grado 3, identificado con la ficha del empleo DS-SC-3002 del Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF versión 3 FT-GH-1824 del 2020, **en la posición meritocrática No. 14, orden de mérito No. 14,** ciudad asignada Medellín, de acuerdo al oficio No. 100151185-002098 de fecha 18 de septiembre de 2023 emitido por el señor JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO, Subdirector de Gestión del Empleo Público de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

SEGUNDO. El 04 de octubre de 2023 fui notificado de la Resolución No. 008284 del 03 de octubre de 2023 "Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales" suscrita por el señor JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO, Subdirector de Gestión del Empleo Público de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en la cual manifiesta:

"Que, previo análisis de la documentación suministrada por el señor **EDISON HERNÁN NOVA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.772.016, se identifica que los certificados de experiencia aportados por el aspirante acreditan funciones que solo dan cumplimiento parcial a lo requerido, es decir, un (1) año de experiencia profesional; no obstante, en cuanto a la experiencia profesional relacionada es inviable inferir el desempeño de actividades relacionadas con las demás del Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF, Ficha DS-SC-3002 del empleo a proveer, por lo tanto, no cumple con un (1) año de experiencia profesional relacionada".

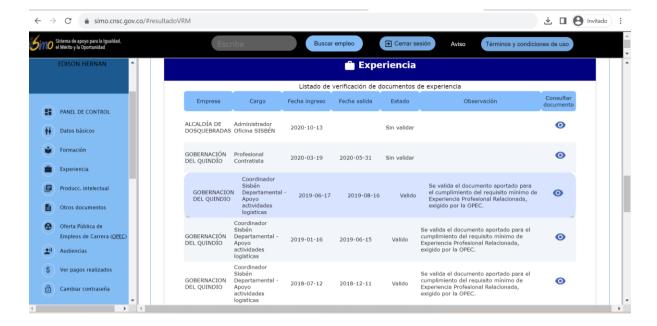
TERCERO. De acuerdo con la información reportada el 17 de septiembre de 2021 en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, sobre la verificación de requisitos mínimos se indica como valor "Admitido".



De igual modo, al ingresar en el hipervínculo *Consultar detalle Resultados* la observación indica que "El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer."



En la parte inferior de dicha página, al dar clic en el botón "Detalle resultados" se observa que la experiencia profesional relacionada se encuentra validada para la citada convocatoria, de acuerdo con lo presentado a continuación:



CUARTO. Conforme al Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF de la UAE DIAN, versión 3 FT-GH-1824 del 2020, en el cual se realizó la descripción del empleo para el cargo postulado, las siguientes funciones esenciales guardan estrecha relación con las obligaciones reportadas en la experiencia profesional, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 del 2015¹, en concordancia con el literal k, numeral 2.1 del Anexo del Acuerdo No. 0285 de 2020², suscritos para la Convocatoria No. 1461 de 2020 - DIAN:

Funciones esenciales Ficha DS-SC-3002	Experiencia Profesional Relacionada
Elaborar los informes financieros y los reportes a presentar ante los entes de control, de acuerdo a la	Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 145 de 2018 - Obligación 5) Apoyar la presentación de informes a las instancias de Seguimiento y Control. Tiempo: 6 meses.
normativa vigente y la realidad económica de la Entidad.	Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 1054 de 2018 - Obligación 5) Apoyar la presentación de informes a las instancias de Seguimiento y Control. Tiempo: 5 meses.
	Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 127 de 2019 - Obligación 9) Apoyar la presentación de informes a las instancias de Seguimiento y Control de competencia de la Secretaría de Planeación Departamental. Tiempo 5 meses.
	Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 1134 de 2019 - Obligación 8) Apoyar la presentación de informes a

¹ Decreto 1083 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.2.3.7** *Experiencia*. (...) **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

² **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva <u>Formación Profesional</u>, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

las instancias de Seguimiento y Control de competencia de la Secretaría de Planeación Departamental. Tiempo: 5 meses y 24 días.

Total de experiencia profesional relacionada: 21 meses y 24 días; es decir, 1 año, 9 meses y 24 días.

Gestionar las acciones necesarias en la prestación servicios generales, documental, gestión transporte parque automotor, adquisición y suministro de bienes servicios, aseguramiento de bienes, administración de bienes muebles inmuebles de propiedad de la Entidad, de acuerdo con normativa vigente y lineamientos institucionales.

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 103 de 2017 - Obligación 11) Dar adecuado uso de los bienes puestos a su disposición (material de oficina, computadores, impresoras, instalaciones, libros de consulta, material de trabajo, entre otros) pata la ejecución de los servicios del contrato. Tiempo: enero 20 a junio 14 de 2017 - 146 días (4 meses y 26 días)

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 984 de 2017 - Obligación general 7) Dar adecuado uso de los bienes puestos a su disposición (material de oficina, computadores, impresoras, instalaciones, libros de consulta, material de trabajo, entre otros) pata la ejecución de los servicios del contrato. Tiempo: julio 11 a diciembre 12 de 2017 - 155 días (5 meses y 5 días).

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 145 de 2018 - Obligación 6) Llevar el archivo de los expedientes a su cargo conforme a la Ley General de Archivo Ley 594 del 2020 y tablas de retención documental de competencia de la Dirección Técnica de la Secretaría de Planeación Departamental. Tiempo: enero 9 a julio 8 de 2018 - 6 meses.

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 1054 de 2018 - Obligación 6) Llevar el archivo de los expedientes a su cargo conforme a la Ley General de Archivo Ley 594 del 2020 y tablas de retención documental de competencia de la Dirección Técnica de la Secretaría de Planeación Departamental. Tiempo: julio 12 a diciembre 11 de 2018 - 5 meses.

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 127 de 2019 - Obligaciones del contratista 10) Llevar el archivo de los expedientes a su cargo conforme a la Ley General de Archivo Ley 594 del 2020 y tablas de retención documental de competencia de la Dirección Técnica de la Secretaría de Planeación Departamental. Obligaciones generales 7) Dar adecuado uso de los bienes puestos a su disposición (material de oficina, computadores, impresoras, instalaciones, libros de consulta, material de trabajo, entre otros) pata la ejecución de los servicios del contrato. Tiempo: enero 16 a junio 15 de 2019 - 5 meses.

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 1134 de 2019 - Obligaciones del contratista 9) Apoyar la estructuración de procedimientos y formatos propios del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. 10) Llevar el archivo de los expedientes a su cargo conforme a la Ley General de Archivo Ley 594 del 2020 y tablas de retención documental de competencia de la Dirección Técnica de la Secretaría de Planeación Departamental.

Obligaciones generales 7) Dar adecuado uso de los bienes puestos a su disposición (material de oficina, computadores, impresoras, instalaciones, libros de consulta, material de trabajo, entre otros) pata la ejecución de los servicios del contrato. Tiempo: junio 17 a diciembre 10 de 2019 - 5 meses y 24 días.

Total de experiencia profesional relacionada: 31 meses y 25 días; es decir, 2 años, 7 meses y 25 días

Gestionar la atención de incidentes, requerimientos, eventos o problemas, de los servicios, la instalación, actualización y monitoreo de la plataforma, así como la ejecución de las pruebas, la implantación del cambio y el monitoreo de los servicios en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, de acuerdo con los estándares y procedimientos definidos.

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 103 de 2017 - Obligación 5) Brindar soporte técnico en: a) La solución de inconsistencias generadas en el reporte de información para la obtención de la base certificada del Sisbén. b) Transferencia y análisis de conocimiento e información desde la Nación hacia sus municipios del departamento del Quindío. c) Instalación y configuración del software. d) Solución de inquietudes y casos particulares que se derivan de la aplicación del SISBÉN como instrumento para la focalización. Tiempo: enero 20 a junio 14 de 2017 - 146 días (4 meses y 26 días)

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 984 de 2017 - Obligación 2) Realizar soporte técnico en: a) La solución de inconsistencias generadas en el reporte de información para la obtención de la base certificada SISBEN Departamental. b) Coordinar la efectiva transferencia y gestión de conocimiento e información entre la Nación hacia sus municipios del departamento del Quindío. c) Instalación, configuración y verificación del software. d) Apoyar en la solución de inquietudes y casos particulares que se derivan de la aplicación del SISBÉN como instrumento para la focalización. Tiempo: julio 11 a diciembre 12 de 2017 - 155 días (5 meses y 5 días).

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 145 de 2018 - Obligación 1) (...) d) Apoyar la efectiva transferencia y gestión de conocimiento e información entre la Nación y sus municipios. e) Apoyar en la solución de inquietudes y casos particulares que se derivan de la aplicación del SISBÉN como instrumento para la focalización. (...) h) Apoyar al DNP en los procesos de capacitación, asistencia técnica y retroalimentación en materia de procesos, procedimientos, ajustes metodológicos y herramientas tecnológicas asociadas con el Sisbén. Tiempo: enero 9 a julio 8 de 2018 - 6 meses.

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 1054 de 2018 - Obligación 1) (...) d) Transferencia y gestión de conocimiento e información entre la Nación y los municipios. e) Solución de inquietudes y casos particulares que se derivan de la aplicación del SISBÉN como instrumento para la focalización. (...) h) Procedimientos, ajustes metodológicos y herramientas tecnológicas asociadas con el Sisbén. Tiempo: julio 12 a diciembre 11 de 2018 - 5 meses.

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No.

127 de 2019 - Obligación 1) (...) d) Coadyuvar en la transferencia y gestión de conocimiento e información entre la Nación y los municipios. e) Indicar a los municipios los procedimientos que determine el DNP para la solución de inquietudes y casos particulares derivados de la aplicación del SISBÉN como instrumento para la focalización. (...) h) Apoyar al DNP en procesos de capacitación y retroalimentación en materia de procesos, procedimientos, ajustes metodológicos y herramientas tecnológicas asociadas con el Sisbén.

2. Apoyar la realización procesos de capacitación a entidades y dependencias de los programas sociales sobre la implementación del nuevo Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios - SISBÉN IV. Tiempo: enero 16 a junio 15 de 2019 - 5 meses.

Gobernación del Quindío. Contrato de Prestación de Servicios No. 1134 de 2019 - Obligación 1) (...) d) Coadyuvar en la transferencia y gestión de conocimiento e información entre la Nación y los municipios. e) Indicar a los municipios los procedimientos que determine el DNP para la solución de inquietudes y casos particulares derivados de la aplicación del SISBÉN como instrumento para la focalización. (...) h) Apoyar al DNP en procesos de capacitación y retroalimentación en materia de procesos, procedimientos, ajustes metodológicos y herramientas tecnológicas asociadas con el Sisbén. 2. Apoyar los procesos de seguimiento y evaluación de la implementación del nuevo Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios - SISBÉN IV en los doce entes territoriales, generando un informe mensual de estado de avance en cada uno de ellos. Tiempo: junio 17 a diciembre 10 de 2019 - 5 meses y 24 días.

Total de experiencia profesional relacionada: 31 meses y 25 días; es decir, 2 años, 7 meses y 25 días.

Respecto a las demás funciones esenciales de la Ficha DS-SC-3002 del empleo a proveer, cuento con experiencia profesional relacionada pese a que no la reporté en su momento al carecer del soporte respectivo:

Funciones esenciales Ficha DS-SC-3002	Experiencia Profesional relacionada
Adelantar las acciones necesarias para elaborar el anteproyecto del presupuesto de la Dirección Seccional, de acuerdo con las directrices del Nivel Central.	Alcaldía de Dosquebradas. Cargo: Profesional Universitario código 219, grado 3. Obligación 10. Formular y hacer seguimiento a los proyectos de inversión a su cargo. Fecha de inicio: 13 de octubre de 2020. Fecha de finalización: 10 de octubre de 2022. Motivo: reubicación área administrativa y financiera, Secretaría de Educación de Dosquebradas.
Realizar las acciones necesarias para el reconocimiento y análisis de los hechos económicos,	Alcaldía de Dosquebradas. Cargo: Profesional Universitario código 219, grado 3. Obligación 10. Formular y hacer seguimiento a los proyectos de inversión a su cargo. Fecha de inicio: 13 de octubre de 2020. Fecha de finalización: 10 de octubre de 2022. Motivo:

tales como certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, registro reservas. obligaciones presupuestales, órdenes de pago, etc., en los sistemas de información financiera, de acuerdo con los procedimientos la ٧ normatividad aplicable vigente.

reubicación área administrativa y financiera, Secretaría de Educación de Dosquebradas.

Organizar la inspección, clasificación, alistamiento, disposición de mercancías e informes pertinentes, teniendo en cuenta el estado de conservación de los bienes y condiciones de almacenamiento,

elaborando los soportes respectivos e informes; de acuerdo con la normativa, los procedimientos y los instructivos vigentes. Alcaldía de Armenia. Contrato de Prestación de Servicios No. 459 de 2013. Obligaciones específicas 9. Brindar apoyo técnico con los procesos de selección de compra de bienes y servicios cuando la administración lo requiera. Tiempo: enero 30 a mayo 29 de 2013 - 4 meses.

Alcaldía de Armenia. Contrato de Prestación de Servicios No. 1326 de 2013. Obligaciones específicas 12. Brindar apoyo técnico con los procesos de selección de compra de bienes y servicios cuando la administración lo requiera. Tiempo: junio 14 a octubre 13 de 2013 - 4 meses.

Alcaldía de Armenia. Contrato de Prestación de Servicios No. 1973 de 2013. Obligaciones específicas 12. Brindar apoyo técnico con los procesos de selección de compra de bienes y servicios cuando la administración lo requiera. Tiempo: octubre 23 a diciembre 28 de 2013 - 2 meses y 6 días.

Alcaldía de Armenia. Contrato de Prestación de Servicios No. 183 de 2014. Obligaciones específicas 8. Acompañar y apoyar la ejecución de programas y proyectos estratégicos institucionales municipales. Tiempo: enero 7 a julio 6 de 2014 - 6 meses.

Alcaldía de Armenia. Contrato de Prestación de Servicios No. 1308 de 2014. Obligaciones específicas 8. Acompañar y apoyar la ejecución de programas y proyectos estratégicos institucionales municipales. Tiempo: julio 21 a octubre 20 de 2014 - 3 meses.

Alcaldía de Armenia. Contrato de Prestación de Servicios No. 2233 de 2014. Obligaciones específicas 9. Acompañar y apoyar la ejecución de programas y proyectos estratégicos institucionales municipales. Tiempo: octubre 31 a diciembre 30 de 2014 - 2 meses.

Alcaldía de Armenia. Contrato de Prestación de Servicios No. 348 de 2015. Obligaciones específicas 8. Acompañar y apoyar la ejecución de programas y proyectos estratégicos institucionales municipales. Tiempo: enero 13 a abril 12 de 2015 - 3 meses.

Alcaldía de Armenia. Contrato de Prestación de Servicios No. 1144 de

2015. Obligaciones específicas 7. Acompañar y apoyar la ejecución de programas y proyectos estratégicos institucionales municipales. Tiempo: abril 16 a junio 15 de 2015 - 2 meses.

Total de experiencia profesional relacionada: 26 meses y 6 días; es decir, 2 años, 2 meses y 6 días.

Con relación a las siguientes funciones esenciales de la Ficha DS-SC-3002 del empleo a proveer, si bien no cuento con certificado que acredite la experiencia profesional relacionada, poseo los conocimientos adquiridos en la Especialización en Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Universidad Pontificia Bolivariana - UPB, graduado en el año 2013, los cuales guardan estrecha relación a pesar de no existir equivalencia que aplique al tenor de la Resolución 000061 de 2022 de la UAE - DIAN:

Pensum Especialización en Gerencia de Funciones esenciales Ficha DS-SC-3002 Sistemas y Tecnología³ Elaborar las declaraciones tributarias a cargo del Gerencia contemporánea, Inteligencia de proceso financiero, de acuerdo con la normativa negocios. Teoría general de sistemas y vigente y el procedimiento establecido complejidad, gerencia de la información y del conocimiento, Modelación de riesgos, Administrar el proceso de administración, Pensamiento estratégico, Derecho tecnológico, ingreso, custodia, disposición y egreso de las Gestión de la tecnología y la innovación, mercancías aprehendidas, decomisadas o planeación y desarrollo de sistemas de abandonadas a favor de la nación, de bienes tecnología, gerencia de proyectos. muebles adjudicados a la Nación-UAE DIAN en procesos de cobro coactivo y procesos concursales, así como la comercialización de bienes y servicios; de acuerdo con los procedimientos e instructivos establecidos, las directrices institucionales y su competencia

Las funciones descritas en este punto presentan relación directa e indirecta con el título de especialista en Gerencia de Sistemas y Tecnología y se sustentan con la acreditación de experiencia profesional de suscrito, a la luz del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020:

Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. (subrayado fuera de texto)

_

³ https://www.upb.edu.co/es/postgrados/especializacion-gerencia-sistemas-tecnologia-medellin

QUINTO. Para el caso de marras, los requisitos expuestos en la plataforma SIMO y el Manual de funciones de la OPEC 126562, referían los siguientes:

"Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada."

Conforme lo anterior, el certificado expedido por la Gobernación del Quindío el 10 de diciembre de 2019 se ajustó a las exigencias descritas en la convocatoria referida para el nivel profesional, al cargo denominado Gestor III grado 3 código 303 OPEC 126562.

No obstante, y a fin de controvertir lo indicado en la abstención de nombramiento expuesta en la Resolución No. 008284 de 2023, las funciones individuales de las demás certificaciones anexas se encuentran descritas en el numeral 4 del presente escrito, con lo que se comprueba que las funciones se encuentran ligadas con la formación profesional exigido por la entidad, además del contenido formativo postgradual que guarda relación directa y directa con las funciones esenciales del cargo a proveer.

Lo anterior, de conformidad con lo descrito en el numeral 2.2.2 del Anexo al Acuerdo 0285 de 2020 del 10 de septiembre de 2020, los documentos complementarios deberán ser estudiados en pro de garantizar el cargo al aspirante:

"No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección."

El principio de mérito se comporta ante todo como un medio que garantiza la igualdad de trato y de oportunidades para todos los ciudadanos interesados y que se consideran con aptitudes suficientes para ocupar los cargos públicos y se deberá dar ponderación al nombramiento sobre la posible exclusión. Se sustenta dicho argumento en los derechos a la igualdad (C.P., art. 13), el debido proceso administrativo (C.P., art. 29) y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (C.P., art. 40-7).

SEXTO. La CNSC publicó la Resolución No. 2021RES-400.300.24-11420⁴ del 20 de noviembre de 2021, la cual no presentó solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles, de conformidad con lo indicado en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 27 del Acuerdo 0285 de 2020 de la CNSC:

"dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC la

⁴ "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126562, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

exclusión de esta lista de la persona o personas "(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa" de la entidad."

En ese sentido, la presente resolución de lista de elegibles cobró firmeza el 29 de noviembre de 2021, tiempo en el cual no fui notificado de actuación administrativa adelantada por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN ni por otra autoridad solicitando mi exclusión de la lista como aspirante al cargo a proveer; lo que permite corroborar el criterio expuesto por el Consejo de Estado y reiterado por la Corte Constitucional:

"con base en los principios de buena fe y confianza legítima aplicables a los participantes de los procesos de selección, las listas de elegibles "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"."⁵

Por tanto, el acto administrativo de abstención se encuentra incurso en causales de nulidad de infracción a las normas en que debía fundarse, al no tener en cuenta la firmeza de las listas de elegibles prevista en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 760 de 2005, sin competencia por parte de la DIAN, al no permitírsele discutir de forma autónoma la composición de la lista de elegibles en firme y provista por la CNSC.⁶

Sobre el particular, es necesario recordar el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2022, en relación con la convocatoria como el

"acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que previa coordinación y planeación con la DIAN, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN"

Disposición normativa concordante con lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C- 1230 de 2005 de la Corte Constitucional, y los artículos 1 y 8 del Decreto ley en mención, norma reguladora de los concursos de méritos sobre la que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, -829 de 2012 y -180 de 2015, en concordancia con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia -256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas

⁶ Ibídem.

_

https://www.ramajudicial.gov.co/web/funcionarios/inicio?p_p_auth=eS1d5LRc&p_p_id=101&p_p_stat e=maximized&p p mode=view&p p col id=column-

^{1&}amp;p_p_col_pos=2&p_p_col_count=5&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_1 01_assetEntryld=156695127&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=una-vez-conformada-la-lista-de-elegibles-la-entidad-destinataria-puede-pedir-la-exclusion-de-algun-participante-no-obstante-ya-resuelta-la-solicitud-p

particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"

SÉPTIMO. El argumento de abstención expuesto en la resolución aquí recurrida, se encuentra desconociendo lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la medida que mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-11420 del 20 de noviembre de 2021 cobró firmeza al no presentarse solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal del nivel central de la DIAN en el plazo establecido por el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 27 del Acuerdo 0285 de 2020 de la CNSC; y por consiguiente, las hoy denominadas causales de abstención, van en contravía del artículo 130 Superior y los artículos 7 y 12 de la Ley 909 de 2004.

OCTAVO. El 19 de octubre de 2024, mediante el radicado 000E2023018007 de fecha 19 de octubre de 2023 interpuse Recurso de Reposición contra la Resolución No. 008284 del 03 de octubre de 2023 en los términos del artículo 38 del Decreto Ley 927 del 07 de junio de 2023, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y será resuelto por la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición.

NOVENO. Ante el vencimiento de la lista de elegibles de la Resolución 2021RES-400.300.24-11420 el próximo 01 de diciembre de 2023, y al no obtener respuesta al Recurso de Reposición por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es procedente la presente acción de tutela como mecanismo de protección a mis derechos fundamentales, frente al perjuicio irremediable que ocasiona la Resolución No. 008284 del 03 de octubre de 2023, en razón a que afectan no sólo mis derechos constitucionales a la igualdad, el acceso a cargos públicos y al debido proceso administrativo, sino también los de mi hijo Rafael Nova Sánchez, nacido el 08 de mayo de 2022, con el agravante de que soy padre cabeza de hogar y los ingresos que se perciben para la manutención y sostenimiento de mi hogar son aquellos que puedo obtener directamente por mi empleo.

Lo anterior se hizo teniendo en cuenta que la lista de elegibles, al cobrar firmeza, se convierte en un acto de pleno derecho; además, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al afirmar que: "...quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior". Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de

2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios y la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 10 de agosto de 2023, expediente 15001-23-33-000-2021-00638-00.

II. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitución Política de Colombia), ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (fundada en el mérito como principio constitucional), DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 26 Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Bloque de Constitucionalidad referido en el artículo 93 de la Carta Magna). Considero que el citado acto administrativo, la Resolución No. 008284 del 03 de octubre de 2023, vulnera mis derechos fundamentales citados previamente, así como los principios de MÉRITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ, al demeritar el ejercicio adelantado en las etapas de la Convocatoria "Proceso Selección DIAN No. 1461 de 2020", donde consta mi cumplimiento en los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos por la OPEC 126562 correspondiente al empleo GESTOR III código 303 Grado 3, identificado con la ficha del empleo DS-SC-3002 del Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF versión 3 FT-GH-1824 del 2020, en cuyo caso, cobra firmeza con la publicación de la Lista de Elegibles mediante la Resolución 2021RES-400.300.24-11420 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA LA RESPUESTA Y ASIGNACIÓN DEL CARGO

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es <u>norma reguladora de todo concurso</u> y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (Subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829de 2012 y T-180 de 2015, en concordancia con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado deberespetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, lapublicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que <u>las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).</u>

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la <u>convocatoria</u> es <u>norma reguladora de todo concurso</u> y <u>a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes</u> (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge

como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula yautocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos - en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, <u>la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección</u> (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre elcumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Frente a la Confianza Legitima:

Así mismo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente: "Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular."

El Consejo de Estado en el Medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, con Expediente No. 15001-23-33-000-2021-00638 del 10 de agosto de 2023, establece:

"Si bien se observa en el acto demandado que la abstención de nombrar al demandante se llevó a cabo en cumplimiento de la obligación prevista en el Decreto 1083 de 2015, de verificar la acreditación de los requisitos mínimos, lo cierto es que las dudas respecto de esto ya habían sido saneadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en criterio de esta Sala, las consideraciones de los actos administrativos expedidos por dicha autoridad, tendrían que haber sido el soporte jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para nombrar en periodo de prueba al demandante."

Lo anterior, sin desconocer que la sola firmeza de las listas de elegibles las convierte en verdaderos actos administrativos de obligatorio cumplimiento y por tal razón no le está permitido a las entidades apartarse de las mismas. Sobre esta omisión, el Consejo de Estado ha indicado:

"(...) En efecto, adoptar una decisión de esa especie [de abstenerse a nombrar a un elegible] equivale a envolver bajo la apariencia frágil de la formalidad externa propia de un acto administrativo, el protuberante desconocimiento de otro acto que ha cobrado firmeza y que se encuentra produciendo efectos particulares y concretos, como lo es la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos para proveer empleos de carrera en una entidad estatal. (...)"⁷

"Por lo anterior, el desconocimiento de un acto administrativo ejecutoriado, de carácter particular y concreto que reconoce derechos subjetivos a las personas que conforman la lista de elegibles, a través de un acto administrativo como el de "abstención de nombramiento", solamente concreta la incursión en causales de nulidad de este último, habida cuenta que con este se sustrae la competencia exclusiva de la Comisión, a efectos de modificar la lista de elegibles.

(...)

Ahora bien, el criterio expuesto por el Consejo de Estado, también ha sido reiterado por la Corte Constitucional, haciendo énfasis en que, con base en los principios de buena fe y confianza legítima aplicables a los participantes de los procesos de selección, las listas de elegibles "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"."8

IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO

Al respeto la Corte Constitucional en su Sentencia T482-16 ha establecido: que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. (...)"

Así, es procedente la presente acción de tutela, ya que al momento no he obtenido respuesta del Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. 008284 del 03 de octubre de 2023 y ante el inminente vencimiento de la lista de elegibles de la Resolución 2021RES-400.300.24-11420 el próximo 01 de diciembre de 2023, se cumple el presupuesto dispuesto por la Corte Constitucional para que se emita pronunciamiento de fondo frente a la vulneración de mis derechos fundamentales.

⁷ Sentencia de 11 de abril de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06672-00, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁸ Sentencia SU-913 DE 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

En la Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011 se señala que "La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que **deben** ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta."

"Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respetivo concurso y superaron sus exigencias."

V. PETICIÓN

PRIMERA. Que se tutelen mis derechos AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, así como los principios de MÉRITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ, por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - Dirección General Unidad Administrativa Especial - Subdirección de Gestión del Empleo Público, en el nombramiento en periodo de prueba, establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 20239, conforme a lo expuesto en el presente escrito, y habiendo aclarado que las funciones y actividades propias de mi experiencia profesional y estudio de postgrado acreditan plenamente la experiencia profesional relacionada requerida, de manera atenta me permito solicitar se proceda con el nombramiento del cargo postulado conforme a lo descrito en la lista de elegibles No. 17688-5, Resolución RES-400.300.24-11420 del 20 de noviembre de 2021 y se acate lo decidido en este acto administrativo que se encuentra en firme, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

SEGUNDA. Ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - Dirección General Unidad Administrativa Especial - Subdirección de Gestión del Empleo Público, efectuar mi nombramiento conforme el orden de mérito que tengo derecho,

equivalentes. (...)"

⁹ El parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, entre otras, establece: "En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o

de acuerdo al oficio No. 100151185-002098 de fecha 18 de septiembre de 2023 emitido por el señor JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO, Subdirector de Gestión del Empleo Público de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

TERCERA. La protección de los demás derechos que de las facultades ultra y extra petita posee el Honorable Juez en sede protección constitucional de derechos.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el contenido de la Resolución No. 008284 del 03 de octubre de 2023, al no obtener respuesta al Recurso de Reposición por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y ante el inminente vencimiento de la lista de elegibles de la Resolución 2021RES-400.300.24-11420 el próximo 01 de diciembre de 2023 para la OPEC 126562 del Proceso Selección DIAN No. 1461 de 2020 para el cargo GESTOR III código 303 Grado 3, identificado con la ficha del empleo DS-SC-3002, cuando el juzgado profiera decisión de fondo ya habrá transcurrido el término para la aceptación y posesión en el cargo, y el daño a mis derechos de mérito será irreparable.

Por tal razón, se hace necesario y urgente que se decrete medida cautelar para proteger mis derechos, por lo tanto, le ruego la suspensión de los efectos de la Resolución No. 008284 del 03 de octubre de 2023, así como de la Resolución No. 000151 del 02 de octubre de 2023 para la OPEC 126562, en caso de encontrarlo necesario, hasta tanto no se resuelva esta situación y se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar mis derechos constitucionales vulnerados por la entidad.

VII. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Solicito se vincule a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a los hechos y solicitud de amparo expuesta.

VIII. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta acción de tutela, conforme al Decreto 333 de 2021, el cual determina que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted Señor Juez, no he presentado acción de tutela por las mismas causas, hechos y derechos y que he instaurado la acción de Recurso de Reposición, sin haber obtenido respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, bajo la premisa del vencimiento de la Lista de Elegibles de la Resolución 2021RES-400.300.24-11420 el próximo 01 de diciembre de 2023 para la OPEC 126562 del Proceso Selección DIAN No. 1461 de 2020 para el cargo GESTOR III código 303 Grado 3, identificado con la ficha del empleo DS-SC-3002.

X. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Resolución No. 2021RES-400.300.24-11420 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Resolución 000151 del 02 de octubre de 2023 "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones"
- Resolución 008284 del 03 de octubre de 2023 "Por la cual se efectúa una abstención de nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"
- Correo electrónico allegado el 19 de octubre de 2023 Entrega Correspondencia Radicado No. 000E2023018007 - Recurso de Reposición contra la Resolución No. 008284 del 03 de octubre de 2023.
- Certificaciones laborales Gobernación del Quindío, Alcaldía de Dosquebradas y Alcaldía de Armenia.
- Constancia de Inscripción OPEC 126562.
- Diploma Especialización en Gerencia de Sistemas y Tecnología UPB
- Declaración juramentada donde afirmo nunca haber sido informado de proceso de exclusión de la lista de elegibles Resolución No. 2021RES-400.300.24-11420.
- Registro Civil de Nacimiento de Rafael Nova Sánchez.

SOLICITUD OFICIO:

De manera respetuosa, solicito se oficie a la Subdirección de Gestión del Empleo Público - DIAN, para que allegue el oficio No. 100151185-002098 de fecha 18 de septiembre de 2023, a efectos de que obren en el presente trámite los antecedentes enunciados en la parte considerativa de la Resolución No. 008284 del 03 de octubre de 2023, así como de la Resolución No. 000151 del 02 de octubre de 2023 para la OPEC 126562, concretamente la certificación de cumplimiento de requisitos mínimos de los elegibles que se encuentran relacionados en el presente acto administrativo.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

El suscrito recibirá notificaciones en:

Dirección: Bloque 36 Apartamento 201 Zaguán de Villavento 2, Dosquebradas - Risaralda.

Celular: 3043818546

Correo: edisonov@gmail.com

ACCIONADAS

La DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN recibirá notificaciones en:

Dirección: Sede principal | Bogotá. Nivel Central, carrera 8 No. 6C - 38 Edificio San Agustín

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@dian.gov.co

Línea telefónica: 601 607 9999 ext. 904201

La SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO recibirá notificaciones en:

Dirección: Carrera 7 # 6C – 54, Piso 9 Edificio Sendas, Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico de notificación: vinculaciones@dian.gov.co

Línea telefónica: 601 742 8973

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibirá notificaciones en:

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Línea telefónica: 601 325 9700

Atentamente,

EDISON HERNÁN NOVA PEDRAZA

C.C. 9.772.016 de Armenia (Q)